



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0478-CU-2026 Piura, 30 de julio del 2026

VISTO:

El Expediente N° 001955-0107-26-6 que contiene la Resolución de Consejo Universitario N° 0269-CU-2026 del 29.Abr.2026, el Escrito del 25.May.2026, el Oficio N° 125-2026-DVV/ALE.UNP del 03.Jun.2026, el Oficio N° 1725-2026-OCAJ-UNP del 23.Jun.2026, el Oficio N° 3085-R-UNP-2026 del 26.Jun.2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N° 13531 del 03.Mar.1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el Artículo 8° del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.2014 (Ley N° 30220 - Ley Universitaria);

Que, el Artículo 8° de la Ley N° 30220 - Ley Universitaria, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales 8.4 Administrativo, implica la potestad autodeterminativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo y 8.5 Económico, implica la potestad autodeterminativa para administrar y disponer del patrimonio institucional, así como para fijar el destino de sus recursos propios directamente recaudados, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, de la revisión de la Resolución Rectoral N° 1525-R-2023 del 31.Oct.2023 y en virtud de las consideraciones expuestas y lo resuelto con **Resolución de Consejo Universitario N° 0269-CU-2026 del 29.Abr.2026** que dispone:

"ARTÍCULO 1°.- INICIAR, el Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 1525-R-2023 del 31.Oct.2023, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 2) del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 2°.- OTORGAR, al administrado EDDIE HUGO AGURTO PLATA, el plazo de diez (10) días hábiles, el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que expresen los argumentos o aporten las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad del acto resolutivo indicado en el artículo primero de la presente, de conformidad con lo expuesto en el inciso 4) del artículo 143° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General. (...);"

Que, con Escrito del 25.May.2026, el señor EDDIE HUGO AGURTO PLATA, manifestó su absoluta conformidad con el inicio del procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 1525-R-2023, reconociendo que dicho acto administrativo adolece de vicios de validez al no haberse estructurado adecuadamente el cálculo de su pensión definitiva por reajuste y nivelación conforme a los criterios vinculantes aplicables; asimismo, en virtud de los principios de eficacia, celeridad y simplicidad administrativa previstos en el Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, solicitó la aplicación de la facultad regulada en el Artículo 217° de la citada norma, a efectos de que, de manera simultánea a la declaración de nulidad, la autoridad administrativa se pronuncie sobre el fondo del asunto; por lo que, contando el expediente con el informe técnico-legal favorable signado en el Oficio N° 1488-URH-UNP-2026 de la Unidad de Recursos Humanos y la validación de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, requiere la aprobación de su pensión definitiva de titular por la suma mensual de S/ 5,124.03 (Cinco mil ciento veinticuatro con 03/100 Soles);

Que, al respecto, mediante Oficio N° 1725-2026-OCAJ-UNP del 23.Jun.2026, la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, ratifica la opinión legal del Asesor Legal Externo expuesta en el Oficio N° 125-2026-DVV/ALE.UNP del 03.Jun.2026, señalando lo



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0478-CU-2026 Piura, 30 de julio del 2026

siguiente: "(...) estando a lo indicado por el administrado Eddie Hugo Agurto Plata, sobre su conformidad al Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 1525-R-2023 del 31.Oct.2023 y su solicitud de pronunciamiento sobre el fondo, se debe continuar con el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 1525-R-2023 del 31.Oct.2023 y en caso de contarse con los elementos suficientes para ello se debe resolver sobre el fondo del asunto, respecto a la pensión definitiva por reajuste y nivelación por homologación de remuneraciones, a favor del señor Eddie Hugo Agurto Plata, conforme lo ha determinado la Unidad de Recursos Humanos.";

Que, ahora bien, estando a lo señalado y de conformidad con el Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS sobre la instancia competente para declarar la nulidad establece:

"(...) 11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"

La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico."

Que, mientras el Artículo 217 numeral 2 del mismo cuerpo legal dispone que: **"Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo."**

Que, en ese sentido, se advierte que se cuenta con el Oficio N° 1488-URH-UNP-2026 del 16.Abr.2026, mediante el cual, el Abog. Leopoldo J. García Vega, Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Universidad Nacional de Piura informa lo siguiente:

"Que, el pensionista señor Econ. EDDIE HUGO AGURTO PLATA, con código AIRHSP N° 000134 de la ingresó a laborar a la Universidad Nacional de Piura el 01.May.1964 al 30.Mar.1966, reingresando al servicio a partir del 01.Abr.1967, que mediante Resolución N° 405-R-91 del 13.May.1991 se le reconocen 30 años de servicios prestados al Estado, incluidos los 04 años de formación profesional al 30.Abr.1991 adscrito a la Facultad de Economía como Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, mediante Resolución Rectoral N° 055-R-95 del 13.Ene.1995, cesa en la función pública dentro de los alcances de la Ley 20530, a partir del 17.Ene.1995, como Profesor Principal a Dedicación Exclusiva, con el cargo de Rector de Universidad Nacional de Piura, con 33 años 08 meses y 17 días de servicios prestados al Estado, es decir la demandante tiene la condición de docente cesante y conforme lo señala el Decreto de Urgencia N° 033-2005, (respecto al programa de Homologación) dicho programa solo se aplica a los docentes nombrados en las categorías principal, asociado y auxiliar de las Universidades Públicas, sean a dedicación exclusiva, tiempo completo o parcial, por lo tanto dicho ámbito de aplicación no le alcanza a los docentes cesantes, máxime si la propia Ley Universitaria (Ley N° 23733), refiere en su Artículo 53° solo a la homologación de las remuneraciones de los profesores de las Universidades Públicas, no incluyendo a las pensiones de los docentes cesantes, debiéndose tener presente que el demandante es pensionista bajo los alcances del Decreto Ley N° 20530, resultando aplicable la Resolución Ministerial N° 405-2006EF-15, en la cual señala expresamente en el punto 3.1 que se encuentra prohibida cualquier nivelación de las pensiones con las de un trabajador activo, a partir de la vigencia de la Ley N° 28389.

Nº	Apellidos y nombres	Fecha de retiro	Tiempo de servicios	Nivel que ostentaba al momento del retiro	Expediente judicial	Monto pensión total actualizada.
1	AGURTO PLATA EDDIE HUGO	16/01/1995	33 años, 08 meses y 17 días	Profesor Principal a Dedicación Exclusiva	03293-2016-0-2001-JR-LA-02	5,124.03

La Universidad Nacional de Piura ha recalculado la pensión, considerando todos los ingresos percibidos por los magistrados, excluyendo los conceptos no pensionables, de acuerdo al Artículo 6º de la Ley N°



RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0478-CU-2026 Piura, 30 de julio del 2026

28449, donde se establece que no se incorporaran a la pensión aquellos conceptos establecidos por norma expresa con el carácter de no pensionable.

Dentro de estos conceptos que percibía el vocal supremo, tenemos la nivelación del mes de abril de 1994 por la suma de S/. 1,570.76 (Mil quinientos setenta con 76/100 soles) aprobado mediante Resolución Administrativa N° 089-94-GP-PJ, donde se establece expresamente que la misma no tiene carácter pensionable, por lo que este monto no se considerara para el cálculo de la pensión ni de los devengados. (...)

Monto mensual que incluye el reintegro mensual que le corresponde por efecto de la homologación de sus remuneraciones en situación de actividad por mandato judicial en calidad de cosa juzgada en virtud al Principio de Legalidad (...)"

Por lo que, esta oficina solicita DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución Rectoral N° 1525-R-2023, de fecha 31.Oct.2023, en todos sus extremos y APROBAR PENSIÓN DEFINITIVA por REAJUSTE y NIVELACIÓN por homologación de remuneraciones a favor de EDDIE HUGO AGURTO PLATA, según el siguiente detalle:

DENOMINACION	IMPORTE ACTIVO	PENSION TITULAR
BASICO D.S. N° 051-91-PCM	0.07	0.07
REUNIFICADA D.S. N° 051-91-PCM	48.24	48.24
TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION	437.69	437.69
REFRIGERIO Y MOVILIDAD D.S. N° 264-90-EF (01.02.1990)	5.08	5.08
OTROS (NIVELACION91) (NIVELACION 93)	1,897.69	1,897.69
D.S. N° 209-91-EF (NIVELACION91)	1,416.50	1,416.50
NO PENSIONABLE RA N° 089-94-GP-PJ (NIVELACION94)	1.570.76	0.00
DIF. HOMOLOGACION	1,318.76	1,318.76
TOTAL	6,694.71	5,124.03

Que, asimismo, se cuenta con el Informe N° 513-2026-OCAJ-UNP del 23.Abr.2026, por el cual la Abog. Evelyn M. Adrianzen Palacios, Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, recomienda lo siguiente:

- "DAR INICIO AL PROCEDIMIENTO DE NULIDAD DE OFICIO CONTRA EL ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDOS EN LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1525-R-2023 del 31.Oct.2023, así como la nulidad de oficio de los actos administrativos sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a los actos administrativos primigenios, todo ello, por encontrarse viciado de nulidad por la causal prevista en el inciso 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- Se NOTIFIQUE al ADMINISTRADO, a efectos de que realice sus descargos, en el plazo de diez días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4) del Artículo 143° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- Se PROCEDA AL DESLINDE DE RESPONSABILIDADES de todos los servidores y/o funcionarios de la UNP que han emitido el acto inválido, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 11° inciso 11.3 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.
- Se debe REMITIR el presente expediente a Consejo Universitario, para que dicho Órgano de Gobierno actúe conforme a sus atribuciones conferidas por ley y se emita la Resolución correspondiente.";

Que, en virtud de la Resolución de Consejo Universitario N° 0269-CU-2026 del 29.Abr.2026, que dispuso iniciar el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución Rectoral N° 1525-R-2023 del 31.Oct.2023, y contando con la total conformidad del señor EDDIE HUGO AGURTO PLATA, se determina que la citada resolución incurre en la causal contemplada en el numeral 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece que uno de los vicios del acto administrativo que causa su nulidad de pleno derecho es: "El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez", requiriéndose, según el Artículo 3° del mismo cuerpo legal, que su contenido se "ajuste a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico". Por lo que, la Resolución Rectoral N° 1525-R-2023 ha sido emitida sin observar las disposiciones legales aplicables, toda vez que no se ha estructurado adecuadamente el cálculo de su pensión definitiva por reajuste y nivelación conforme a los criterios vinculantes, tal como lo evidencia la Unidad de Recursos Humanos en su Oficio N° 1488-





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0478-CU-2026 Piura, 30 de julio del 2026

URH-UNP-2026; en consecuencia, corresponde **DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1525-R-2023**;

Que, en este contexto y en cumplimiento del numeral 11.3 del Artículo 11° del TUO de la Ley N° 27444, que dispone que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta o cuando sea conocida por el superior jerárquico, así como lo recomendado en el Informe N° 513-2026-OCAJ-UNP, corresponde remitir los actuados administrativos a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios para que, en virtud del Artículo 92° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, proceda con el deslinde de responsabilidades conforme a sus atribuciones;



Que, a su vez, de conformidad con el numeral 227.2 del Artículo 227° del TUO de la Ley N° 27444, que faculta a la autoridad administrativa que conoce y declara la nulidad a resolver sobre el fondo del asunto al contarse con los elementos suficientes para ello, se advierte que en el expediente obra el Oficio N° 1488-URH-UNP-2026 del 16.Abr.2026, mediante el cual la Unidad de Recursos Humanos recalculó la pensión definitiva por reajuste y nivelación por homologación de remuneraciones a favor del administrado **EDDIE HUGO AGURTO PLATA**, determinando el monto mensual de su pensión de titular en la suma de S/ 5,124.03 (Cinco mil ciento veinticuatro con 03/100 Soles); asimismo, obran el Oficio N° 125-2026-DVV/ALE.UNP y el Oficio N° 1725-2026-OCAJ-UNP de la Oficina Central de Asesoría Jurídica que emiten opinión legal favorable sobre el fondo. En razón a ello, corresponde **APROBAR LA PENSIÓN DEFINITIVA POR REAJUSTE Y NIVELACIÓN POR HOMOLOGACIÓN DE REMUNERACIONES** a favor del señor **EDDIE HUGO AGURTO PLATA**;

Que, mediante Oficio N° 3085-R-UNP-2026 del 26.Jun.2026, el Titular del Pliego de la Universidad Nacional de Piura, hace llegar a la Secretaría General el presente expediente y dispone se agende en Sesión de Consejo Universitario para su evaluación;

Que, estando a los fundamentos expuestos y contando con las opiniones técnicas y legales emitidas por la Unidad de Recursos Humanos, el Asesor Legal Externo y la Oficina Central de Asesoría Jurídica, las cuales determinan que la Resolución Rectoral N° 1525-R-2023 se encuentra inmersa en causal de nulidad de pleno derecho y que se cuenta con los elementos suficientes para resolver sobre el fondo del asunto respecto al recálculo de la pensión; y, en ejercicio de la autonomía institucional orientada a garantizar la legalidad de los actos administrativos y el respeto a la cosa juzgada, el Consejo Universitario en Sesión Ordinaria N° 06 del 30.Jul.2026, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 18° de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 30220 - Ley Universitaria y el Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, acordó declarar la nulidad de oficio de la citada resolución, aprobar la pensión definitiva por reajuste y nivelación a favor del señor **EDDIE HUGO AGURTO PLATA** en la suma mensual de S/ 5,124.03 (Cinco mil ciento veinticuatro con 03/100 Soles) y remitir los actuados a la Secretaría Técnica para el deslinde de responsabilidades correspondiente;

Que, la presente Resolución se suscribe en virtud al Principio de Legalidad, por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; así como al Principio de Buena Fe Procedimental, por el cual la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...), previstos en el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

Que, el artículo 175° inciso 3) del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: *"El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)."* Señalando dentro de sus funciones, *"inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera."*;

Que, estando a lo acordado por Consejo Universitario en su **Sesión Ordinaria N° 06 del 30.Jul.2026** y a lo dispuesto por el señor Rector (e) en uso de sus atribuciones legales conferidas y con visto de la Unidad de Recursos Humanos, la Oficina Central de Asesoría Jurídica y la Secretaría General;





UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
SECRETARÍA GENERAL

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 0478-CU-2026
Piura, 30 de julio del 2026

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR, la Nulidad de Oficio de la Resolución Rectoral N° 1525-R-2023 del 31.Oct.2023, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 2) del Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 2°.- DISPONER, se remita todos los actuados del presente caso a la Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios de la Universidad Nacional de Piura, para el inicio de las acciones conducentes a fin de establecer responsabilidades, de corresponder, por parte de los servidores y funcionarios de la Entidad, que han propiciado lo dispuesto en el Artículo 1° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°.- APROBAR, la Pensión Definitiva por Reajuste y Nivelación por Homologación de Remuneraciones a favor del administrado **EDDIE HUGO AGURTO PLATA**, conforme lo ha determinado la Unidad de Recursos Humanos en el Oficio N° 1488-URH-UNP-2026 del 16.Abr.2026 y el siguiente detalle:

DENOMINACION	IMPORTE ACTIVO	PENSION TITULAR
BASICO D.S. N° 051-91-PCM	0.07	0.07
REUNIFICADA D.S. N° 051-91-PCM	48.24	48.24
TRANSITORIA PARA HOMOLOGACION	437.69	437.69
REFRIGERIO Y MOVILIDAD D.S. N° 264-90-EF (01.02.1990)	5.08	5.08
OTROS (NIVELACION91) (NIVELACION 93)	1,897.69	1,897.69
D.S. N° 209-91-EF (NIVELACION91)	1,416.50	1,416.50
NO PENSIONABLE RA N° 089-94-GP-PJ (NIVELACION94)	1.570.76	0.00
DIF. HOMOLOGACION	1,318.76	1,318.76
TOTAL	6,694.71	5,124.03

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **EDDIE HUGO AGURTO PLATA** y a los órganos competentes de la Universidad Nacional de Piura para que actúen conforme a sus atribuciones.

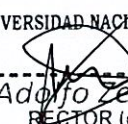
ARTÍCULO 5°.- ENCARGAR, al Responsable del Portal de Transparencia, la publicación de la presente Resolución y su anexo, a la Plataforma Digital Única del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el "Portal Institucional" (www.unp.edu.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

c.c.: RECTOR, DGA, URH, OCAJ, INT (EDDIE HUGO AGURTO PLATA), ARCHIVO.
06 copias/VAGV/kvnf



Mag. Vanessa Arline Giron Viera
SECRETARÍA GENERAL


UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA

Dr. Adolfo Zeta Vite
RECTOR (e)